

## LEY N° 648

### LEY DE EDUCACIÓN: MODIFICACIÓN.

Sanción: 18 de Noviembre de 2004.

Promulgación: 03/12/04 D.P. N° 4669.

Publicación: B.O.P. 14/12/04.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Provincial 159 por el siguiente texto:

“Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General de la Provincia.”.

**Artículo 2°.-** Incorpóranse como Disposiciones Transitorias de la Ley provincial 159 los siguientes artículos:

“Artículo 64.- El porcentaje mínimo de inversión en educación establecido en el artículo 60 se alcanzará en forma progresiva, de acuerdo a los siguientes límites mínimos de inversión, quedando definitivamente establecido para el año 2008:

- a) Ejercicio presupuestario 2005: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veintidós por ciento (22%) del Presupuesto General de la Provincia;
- b) Ejercicio presupuestario 2006: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veintitrés por ciento (23%) del Presupuesto General de la Provincia;
- c) Ejercicio presupuestario 2007: La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al veinticuatro por ciento (24%) del Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley, establécese que la asignación de los excedentes presupuestarios, a partir del Ejercicio 2005, deberá imputarse en forma automática a las partidas de Educación, hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) del Presupuesto General de la Provincia, en el Ejercicio presupuestario de que se trate.

Recién después de haberse asignado los excedentes, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo Provincial, dando cuenta de ello a la Legislatura de la Provincia, deberá remitir a ésta un proyecto de distribución de dichos excedentes según los criterios y máximas prioridades que determine, procurando afectarlos a la inversión pública, a la atención de las demandas sociales y al desarrollo productivo.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente y la ausencia o retaceo de información, a pedido de la Cámara Legislativa o de cualquier legislador sobre los ejecutados y el destino del excedente, constituirá falta grave.

El Poder Legislativo de la Provincia dispondrá su aprobación o reformulación dentro de los treinta (30) días desde el momento de su ingreso como asunto entrado, de manera de asegurar la

continuidad de los servicios del Estado y sus instituciones, observando los principios y obligaciones que establece la Constitución de la Provincia, en especial los establecidos en el artículo 73 de la misma.”.

**Artículo 3°.-** Incorpórase como artículo 66 de la Ley provincial 159 el siguiente texto:

“Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.”.

**Artículo 4°.-** Derógase la Ley provincial 167.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.